



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1506

RADICACIÓN: 760013103-001-2019-00182-00  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.  
DEMANDADO: Jorge Enrique Morales León  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-20600, 370-952866, 370-952867, 370-952868, 370-952870, 370-952871, 370-952872 y 370-952873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmuebles dados en garantía, los cuales fueron sujetos a embargo y secuestro, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-20600, 370-952866, 370-952867, 370-952868, 370-952870, 370-952871, 370-952872 y 370-952873.

SEGUNDO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 99 de hoy  
- 4 SEP 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1476

RADICACIÓN: 760013103-002-1998-00347-00  
DEMANDANTE: BCSC S.A.  
DEMANDADOS: Sociedad Pontevedra Ltda. y/o  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se allega oficio No. 379 del 13 de marzo de 2020, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en contra de QUIJANO RAMIREZ Y COMPAÑÍA S EN C., Radicación 1100130103003-2019-00784-00, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el oficio 379 del 13 de marzo de 2020, comunicando al despacho emisor que la solicitud SÍ SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 99 de hoy  
- 4 SEP 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

664.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CRA. 9 N. 11-45 PISO 6.  
COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS  
BOGOTA D.C.

OFICIO No.379.-  
13 de marzo de 2020.-

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION  
CALI

PROCESO: EJECUTIVO No. 110013103003 2019 00784 00

DE : SAUTAND S.A.S. NIT.900.746.205-1

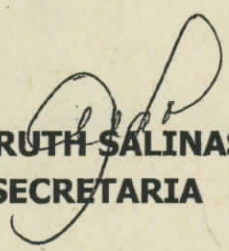
CONTRA : QUIJANO RAMIREZ Y COMPAÑÍA S. EN C. NIT.800.005.582-1.

Comunico a usted que por auto de cinco de marzo del corriente año, se corrigió el auto quince de enero del corriente año, dictado dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se decretó el embargo de los bienes y/o remanentes que de propiedad o a favor de la sociedad QUIJANO RAMIREZ Y COMPAÑÍA S. EN C. NIT.800.005.582-1, se lleguen a desembargar o le puedan corresponder dentro del proceso EJECUTIVO N. 1998-00347 de BANCO COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL., contra QUIJANO RAMIREZ Y COMPAÑÍA S. EN C. Y OTROS. Límite del embargo \$270.000.000,00 M/cte.-

Cualquier modificación respecto a la medida aquí decretada, deberá ser confirmada directamente ante éste Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

  
**AMANDA RUTH SALINAS CELIS**  
**SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., **05 MAR 2020**

PROCESO EJECUTIVO RAD. No.: 111001310300320190078400

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito que se encuentra adosado a folio 6 C.2, suscrito por el gestor judicial de la sociedad demandante, una vez revisado el expediente, teniendo en cuenta la manifestación que obra a folio 1 del mismo cuaderno, como quiera que en la providencia de 15 de enero de 2020 (fls.2 C.2) se incurrió en un lapsus al momento de citar las partes del proceso, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 286 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1º.- CORREGIR el numeral primero de la providencia de 15 de enero hogaño para indicar que la medida de embargo de los bienes y/o remanentes que de propiedad o a favor de la sociedad aquí demandada, se lleguen a desembargar o le puedan corresponder dentro del proceso Ejecutivo Mixto seguido por BANCO COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL contra la SOCIEDAD PONTEVEDRA LTDA, sociedad QUIJANO RAMIREZ Y CIA S EN C., y otros, Radicado No. 1998-00347 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Cali. Oficiese.

LIMITESE la medida a la suma de \$270.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTINEZ**  
JUEZ

|                                                        |                        |
|--------------------------------------------------------|------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.      |                        |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |                        |
| ESTADO No. <u>16</u>                                   | Hoy <u>05 MAR 2020</u> |
| AMANDA RUTH SALINAS CELIS                              |                        |
| Secretaria                                             |                        |



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1550

Radicación: 76001-3103-006-2016-00149-00  
Demandante: María del Carmen Quintero Calvache  
Demandado: Avanza Constructora S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se allega por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, copia del auto No. 480 del 07 de marzo de 2018, y del auto sin número del 15 de agosto de 2018, atendiendo lo solicitado por este Despacho a través de oficio 1865 del 19 de agosto de 2020.

Lo arribado se agregará a al expediente y se pondrá en conocimiento de la apoderada judicial para actora a fin de que dé cumplimiento a lo indicado en auto 1452 del 13 de agosto de 2020.

De otro lado, la parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folios 409 a 412 de la cual se observa que se liquida los capitales indicados en los numerales 1.17, 1.18, 1.21 y 1.22 del mandamiento de pago (fl.136 – 137); no obstante, la apoderada no tiene en cuenta la liquidación aprobada mediante la providencia No. 988 del 20 de marzo de 2018 (fl.282), por tanto, debe aclarar el mentado cálculo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR y poner en conocimiento de la apoderada judicial de la parte actora los documentos remitidos por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí visibles a folios 438 a 439, a efectos de que dé cumplimiento a lo indicado en auto 1452 del 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 99 de hoy

- 4 SEP 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: oficio # 1865 de 19-08-2020

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/08/2020 16:00

25 AGO 2020

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

oficio # 1865 de 19-08-2020 rad. 006-2016-00149-00.pdf; liquidacion de costas 2016-255.pdf;

De: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 15:22

25 AGO 2020

Para: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: oficio # 1865 de 19-08-2020

Buenas tardes, enviamos auto de liquidacion de costas dentro del expediente 2016-255, gracias.

**Por favor confirmar recibido, por este medio.**

Prueba Electrónica: Al recibir acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-18-1999), reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

*Atentamente,*

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Carrera 12 No. 11-42 TELEFAX 516 63 55

JAMUNDI VALLE

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 7:54 a. m.

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: oficio # 1865 de 19-08-2020

Mediante el presente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el oficio # 1865 librado dentro del proceso del proceso **76001-3103-006-2016-00149-00**, que tramita el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (**Ley 527 del 18/08/1999**).

Por último, se le informa que en la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, se encuentran ubicadas en la **Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas**. Atendemos en horario judicial: **De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.**

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al **Art. 16 del Decreto 2591 de 1991** y al **Art. 5º del Decreto 306 de 1992**.

**ADVERTENCIA:** De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.**, se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... **por cualquier medio idóneo**", los cuales "... **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho**".

**NOTA:** Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: [secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M.**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

**Adjunto se envía el correspondiente oficio y el traslado contentivo del escrito y los anexos.**

Cordialmente,

**MIGUEL ANTONIO GIRALDO ORTIZ**

Asistente Administrativo Grado 5



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto 19 de 2020

Oficio No: 1865

SEÑOR (a) (es):  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CAVACHE C.C.31.848.756  
DEMANDADO: AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 900.566.264-1  
RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2016-00149-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita profesional universitario con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió auto No.1452 del 13 de agosto de 2020, mediante el cual resolvió: "...6.- :OFICIAR al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi- Valle, a fin de que se sirvan remitir, dentro del término de dos días, la liquidación de las costas procesales a la que fue condenada la Sociedad demandada Avanzar Constructora S.A.S., dentro del proceso ejecutivo con garantía real que le adelanta en su contra el señor LUIS GERMAN MARTINEZ SILVA, radicado bajo el número 003-2016-00255-00. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (fdo), ADRIANA CABAL TALERO Juez..."

Sírvase proceder de conformidad. Cualquier enmendadura en esta comunicación invalida su contenido.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Recibe: \_\_\_\_\_ identificado (a) con la C.C. No. \_\_\_\_\_  
y con la T.P. No. \_\_\_\_\_. Quien corroboró que la  
información allí plasmada es la correcta, en la fecha de hoy: \_\_\_\_\_ a  
quien se le puede escribir al correo electrónico: \_\_\_\_\_ y  
contactar al número de teléfono: \_\_\_\_\_

CALLE 8 No.1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEBAS

TELÉFONO: 889-1593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

RADICADO 2016-00255

Jamundí, siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **LUIS GERMAN MARTINEZ SILVA** en contra de **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.** correspondió por reparto este despacho, el día 8 de Julio de 2016 y mediante auto interlocutorio No. 1685 del 11 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago (Folio 23 del Plenario), ordenando la notificación personal a la parte demandada, la cual se surtió a través de CURADOR AD LITEM el 13 de febrero de 2018 (folios 89), quien dentro del término concedido contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito ni tachar de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **LUIS GERMAN MARTINEZ SILVA** trajo al proceso la primera copia de la Escritura Pública No. 3917 de fecha 20 de septiembre de 2014, de la Notaria 21 del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-891636 y 370-891639** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual la **SOCIEDAD AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.** Constituyó gravamen hipotecario abierto de primer grado sin límite de cuantía, a favor de **LUIS GERMAN MARTINEZ SILVA**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante a folio 7 al 15; además en estos se ha consignado que es **primera copia y presta mérito ejecutivo**, y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo (Fl. 27 al 30).

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3º del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION** adelantada por **LUIS GERMAN MARTINEZ SILVA** en contra de **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

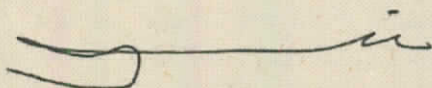
**SEGUNDO.- DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-891636 y 370-891639** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

**TERCERO.- ORDENASE** el avalúo del bien inmueble hipotecado.

**CUARTO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

**QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA**, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fíjese como agencias en derecho la suma **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000,00)**.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**



**SONIA ORTIZ CAICEDO**

gmg

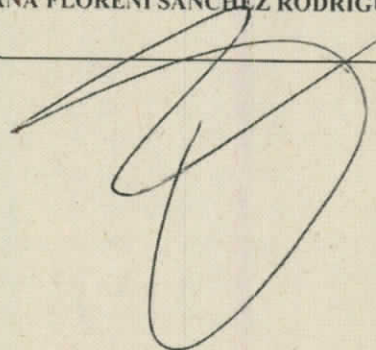
**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha:

**08 MAR 2018**  
La secretaria

**ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, agosto 15 de 2018

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, dentro del presente proceso **Ejecutivo**, instaurado por la **LUIS GERMAN MARTINEZ SILVA**, a través de apoderado judicial, contra el **AVANZAR CONSTRUCTORA SAS**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

| CONCEPTO                                       | VALOR                       |
|------------------------------------------------|-----------------------------|
| Tramites de Notificación (Folios 47)           | \$ 10.400,00 Mcte           |
| Tramites de Notificación (Folios 50, 100, 122) | \$ 30.250,00 Mcte           |
| Agencias en derecho (Folio 93)                 | \$ 1.300.000,00 Mcte        |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>                       | <b>\$ 1.340.650,00 Mcte</b> |

**ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2.018)

Dentro del presente proceso **Ejecutivo**, instaurado por **LUIS GERMAN MARTINEZ SILVA**, a través de apoderado judicial, contra el **AVANZAR CONSTRUCTORA SAS**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho se imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**SONIA ORTIZ CAICEDO**

Rad. 2016-00255-00  
lm

|                                                  |                                      |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------|
| JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br>DE JAMUNDI |                                      |
| En estado No. <u>15</u>                          | Se hoy notifique el auto anterior.   |
| Jamundí,                                         | <u>16</u> AGO 2018                   |
| La secretaria,                                   | <u>ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ</u> |



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2012-00274-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente SA  
DEMANDADOS: Paula Andrea Echeverri  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario visible a folio 167 del presente cuaderno, donde da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se observa que no que existen depósitos descontados a la demandada Paula Andrea Echeverri, por tanto, no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, por lo cual, se glosará a los autos para que obre y conste, es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa sobre los depósitos judiciales de la demandada Paula Andrea Echeverri, indicando que no que existen depósitos descontados, por tanto no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, es por ello que se agrega, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

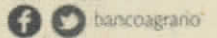
En Estado N° 99 de hoy  
- 4 SEP 2020 -  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co



**VICEPRESIDENCIA DE BANCA AGROPECUARIA  
GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2020

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1447887

OFICIO No. 1462

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.273-4

APODERADO: JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ

DEMANDADO: PAULA ANDREA ECHEVERRY GIL C.C. 66.738.394

RADICACION: 760013103-008-2012-00274-00

Respetados señores:

En respuesta a su solicitud radicada en nuestra entidad, le indicamos que, al 4 de agosto de 2020 NO encontramos ningún depósito judicial para las partes indicadas en la referencia del oficio.

Por tal motivo, se requiere nos suministre copia de los depósitos, *si los tiene*, lo anterior, con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Página Web y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero.

Atentamente,

**DIEGO ALEJANDRO VARGAS CAMACHO**  
Profesional sénior

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asistan y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

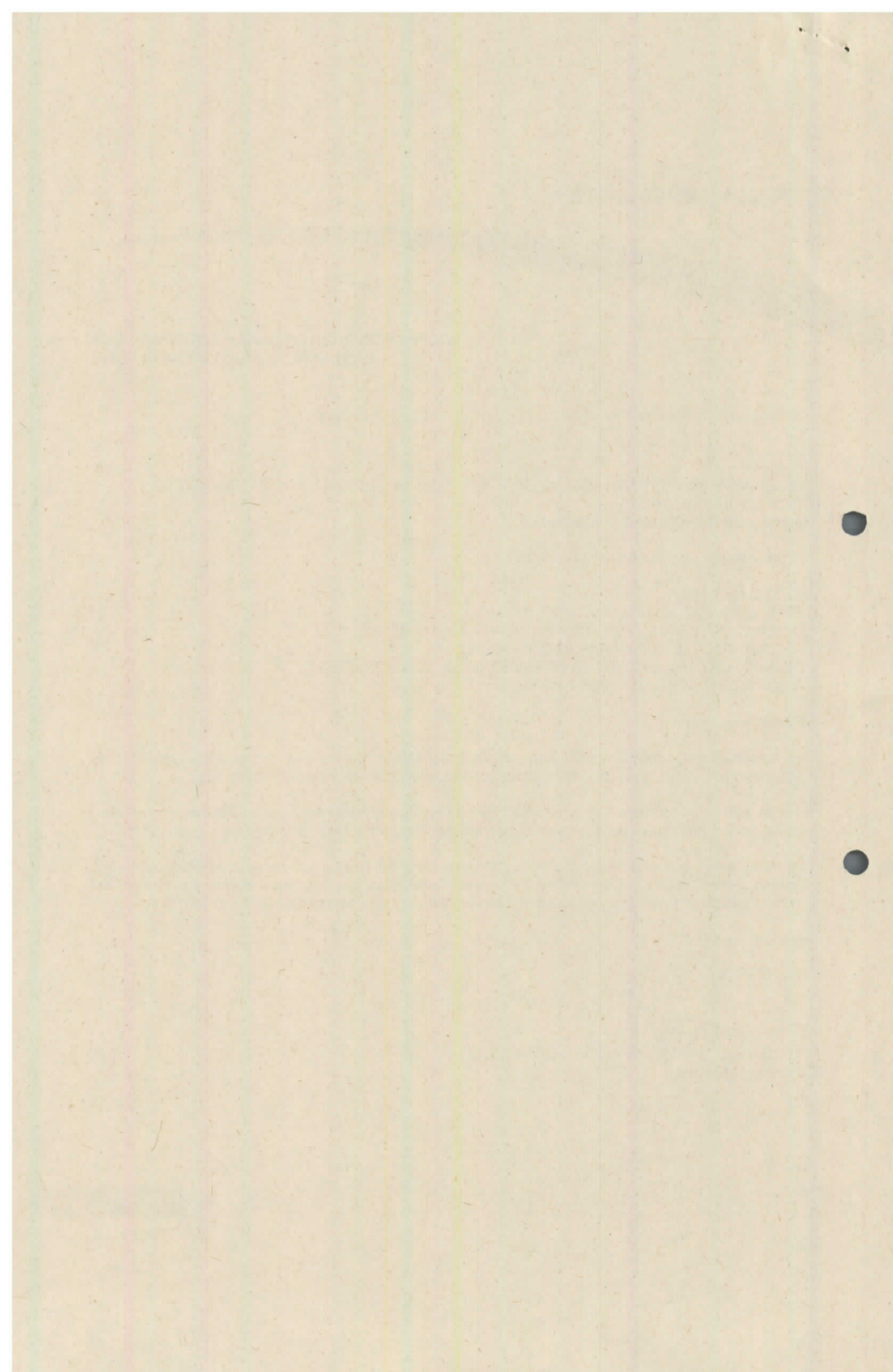
Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500.  
serviciocliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co • NIT. 800.037.800-8  
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 • Código Postal 110321 • PBX: +571 382 1400



El campo  
es de todos

Minagricultura

CM-FT-069 V. 2.0





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00121-00  
DEMANDANTE: Janssen Cilag SA  
DEMANDADOS: Droservicio Ltda., Diego Londoño Mejía  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

De conformidad con el escrito visible a 114 del presente cuaderno, presentado por el representante legal de la entidad demandada DROSERVICIO LTDA, donde otorga poder a una apoderada judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

En cuanto la solicitud del representante legal jurídico ante la Superintendencia de Sociedades de Droservicio Ltda., donde solicita copia simple del auto de fecha 31 de julio de 2020, es de indicarle al peticionario que una vez verificado el trámite del proceso se observa que no reposa ninguna providencia de dicha fecha; de igual manera se le reitera al peticionario que los autos publicados en estado se encuentran en la página web de la Rama Judicial y de allí podrán ser descargados.

Es por ello que el Juzgado:

RESUELVE:

1.- TÉNGASE a la Dra. DIANA LISETH RIASCOS TELLO, como abogada identificada con T.P. 275.586 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandado DROSERVICIO LTDA en el presente asunto; en cuanto a la solicitud de cita previa para la revisión del expediente es de advertirle que a la fecha los Despachos se encuentran cerrados dando cumplimiento al acuerdo PCSSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- ABSTENERSE de ordenar copia simple de la providencia solicitada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 99 de hoy  
- 4 SEP 2020 -  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

p/la Laura Lome  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1507

RADICACIÓN: 760013103-009-2011-00030-00  
DEMANDANTE: William Oviedo Farinango  
DEMANDADOS: Edward Jalabe Diaz (Sucesor Procesal)  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Informa el apoderado judicial de la parte actora que fue de su conocimiento que el ejecutado EDWARD JALABE DIAZ ha retirado la solicitud de insolvencia económica que se tramitaba ante el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA y por el cual se suspendió el presente asunto, razón por la cual solicita el tramite procesal y se fije fecha para llevar a cabo la almoneda de los bienes embargados y secuestrados.

En atención a lo anterior, como quiera que en el expediente no obra constancia de la afirmación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante se requerirá al centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA para en el término de diez (10) días se sirva informar el estado actual de la solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante adelantada por el señor EDWARD JALABE DIAZ, a efectos de definir sobre la reanudación o no del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para la diligencia de remate conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- al centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA para en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la misiva que informe lo aquí resuelto, se sirva informar el estado actual de la solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante adelantada por el señor EDWARD JALABE DIAZ

TERCERO.- CONTINUAR, con la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 99 de hoy  
- 4 SEP 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN : 760013103-011-2018-00082-00  
DEMANDANTE : Asociación Aeropuerto del Cafe  
DEMANDADO : Consorcio Dico IDT  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún título descontado a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación; por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 99 de hoy  
- 4 SEP 2020 -  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1433

RADICACIÓN : 76001-3103-011-2019-00023-00  
DEMANDANTE : Bancolombia S.A.  
DEMANDADO : Oscar Andrés Pinto y/o  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 222 reverso y 223, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 222 reverso y 223 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 99 de hoy

siendo las 8.00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00140-00  
DEMANDANTE: Bancolombia SA  
DEMANDADOS: Williton Cardona Molina  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 41 a 43, del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 99 de hoy  
- 1 SEP 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN : 760013103 01620190021200  
DEMANDANTE : Bancolombia SA  
DEMANDADO : Workteam International SAS  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folios 84 a 87, en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por el demandado; no obstante, imputa los abonos realizados por el FNG por valor de \$45.997.339,00 y \$226.762.546,00 los cuales no han sido reportados al presente asunto; por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

Por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquidan los valores adeudados por los demandados, no obstante, tiene en cuenta un pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$45.997.339,00 y \$226.762.546,00, los cuales no han sido reportados al presente asunto, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 99 de hoy  
- 4 SEP 2020 -  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2018-00111-00  
DEMANDANTE: BBVA Colombia SA  
DEMANDADOS: Ricardo Miranda Arango  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 83 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

| CAPITAL |               |
|---------|---------------|
| VALOR   | \$ 23.535.720 |

| TIEMPO DE MORA  |           |
|-----------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | 8-mar-17  |
| DIAS            | 29        |
| TASA EFECTIVA   | 33,51     |
| FECHA DE CORTE  | 18-dic-19 |
| DIAS            | -12       |
| TASA EFECTIVA   | 28,37     |
| TIEMPO DE MORA  | 1007      |
| TASA PACTADA    | 3,00      |

| PRIMER MES DE MORA   |            |
|----------------------|------------|
| ABONOS               |            |
| FECHA ABONO          |            |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00    |
| ABONOS A CAPITAL     | \$0,00     |
| SALDO CAPITAL        | \$0,00     |
| INTERÉS (ANT. AB.)   | \$ 0,00    |
| INTERÉS (POST. AB.)  | \$ 0,00    |
| TASA NOMINAL         | 2,44       |
|                      | \$         |
| INTERESES            | 555.129,18 |

| RESUMEN FINAL      |               |
|--------------------|---------------|
| TOTAL MORA         | \$ 17.710.315 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0          |
| ABONO CAPITAL      | \$ 0          |
| TOTAL ABONOS       | \$ 0          |
| SALDO CAPITAL      | \$ 23.535.720 |

|                 |               |
|-----------------|---------------|
| SALDO INTERESES | \$ 17.710.315 |
| DEUDA TOTAL     | \$ 41.246.035 |

| FECHA  | INTERES<br>BANCARIO<br>CORRIENTE | TASA<br>MAXIMA<br>USURA | MES<br>VENCIDO | INTERES<br>MORA<br>ACUMULADO | SALDO CAPITAL    | INTERESES<br>MES A MES |
|--------|----------------------------------|-------------------------|----------------|------------------------------|------------------|------------------------|
| abr-17 | 22,33                            | 33,50                   | 2,44           | \$ 1.129.400,75              | \$ 23.535.720,00 | \$ 574.271,57          |
| may-17 | 22,33                            | 33,50                   | 2,44           | \$ 1.703.672,32              | \$ 23.535.720,00 | \$ 574.271,57          |
| jun-17 | 22,33                            | 33,50                   | 2,44           | \$ 2.277.943,88              | \$ 23.535.720,00 | \$ 574.271,57          |
| jul-17 | 21,98                            | 32,97                   | 2,40           | \$ 2.842.801,16              | \$ 23.535.720,00 | \$ 564.857,28          |
| ago-17 | 21,98                            | 32,97                   | 2,40           | \$ 3.407.658,44              | \$ 23.535.720,00 | \$ 564.857,28          |
| sep-17 | 21,98                            | 32,97                   | 2,40           | \$ 3.972.515,72              | \$ 23.535.720,00 | \$ 564.857,28          |
| oct-17 | 20,77                            | 31,16                   | 2,29           | \$ 4.511.483,71              | \$ 23.535.720,00 | \$ 538.967,99          |
| nov-17 | 20,77                            | 31,16                   | 2,29           | \$ 5.050.451,70              | \$ 23.535.720,00 | \$ 538.967,99          |
| dic-17 | 20,77                            | 31,16                   | 2,29           | \$ 5.589.419,69              | \$ 23.535.720,00 | \$ 538.967,99          |
| ene-18 | 20,68                            | 31,02                   | 2,28           | \$ 6.126.034,10              | \$ 23.535.720,00 | \$ 536.614,42          |
| feb-18 | 20,68                            | 31,02                   | 2,28           | \$ 6.662.648,52              | \$ 23.535.720,00 | \$ 536.614,42          |
| mar-18 | 20,68                            | 31,02                   | 2,28           | \$ 7.199.262,94              | \$ 23.535.720,00 | \$ 536.614,42          |
| abr-18 | 20,48                            | 30,72                   | 2,26           | \$ 7.731.170,21              | \$ 23.535.720,00 | \$ 531.907,27          |
| may-18 | 20,48                            | 30,72                   | 2,26           | \$ 8.263.077,48              | \$ 23.535.720,00 | \$ 531.907,27          |
| jun-18 | 20,48                            | 30,72                   | 2,26           | \$ 8.794.984,75              | \$ 23.535.720,00 | \$ 531.907,27          |
| jul-18 | 20,03                            | 30,05                   | 2,21           | \$ 9.315.124,16              | \$ 23.535.720,00 | \$ 520.139,41          |
| ago-18 | 19,94                            | 29,91                   | 2,20           | \$ 9.832.910,00              | \$ 23.535.720,00 | \$ 517.785,84          |
| sep-18 | 19,81                            | 29,72                   | 2,19           | \$ 10.348.342,27             | \$ 23.535.720,00 | \$ 515.432,27          |
| oct-18 | 19,63                            | 29,45                   | 2,17           | \$ 10.859.067,40             | \$ 23.535.720,00 | \$ 510.725,12          |
| nov-18 | 19,49                            | 29,24                   | 2,16           | \$ 11.367.438,95             | \$ 23.535.720,00 | \$ 508.371,55          |
| dic-18 | 19,40                            | 29,10                   | 2,15           | \$ 11.873.456,93             | \$ 23.535.720,00 | \$ 506.017,98          |
| ene-19 | 19,16                            | 28,74                   | 2,13           | \$ 12.374.767,76             | \$ 23.535.720,00 | \$ 501.310,84          |
| feb-19 | 19,70                            | 29,55                   | 2,18           | \$ 12.887.846,46             | \$ 23.535.720,00 | \$ 513.078,70          |
| mar-19 | 19,37                            | 29,06                   | 2,15           | \$ 13.393.864,44             | \$ 23.535.720,00 | \$ 506.017,98          |
| abr-19 | 19,32                            | 28,98                   | 2,14           | \$ 13.897.528,85             | \$ 23.535.720,00 | \$ 503.664,41          |
| may-19 | 19,34                            | 29,01                   | 2,15           | \$ 14.403.546,83             | \$ 23.535.720,00 | \$ 506.017,98          |
| jun-19 | 19,30                            | 28,95                   | 2,14           | \$ 14.907.211,24             | \$ 23.535.720,00 | \$ 503.664,41          |
| jul-19 | 19,28                            | 28,92                   | 2,14           | \$ 15.410.875,64             | \$ 23.535.720,00 | \$ 503.664,41          |
| ago-19 | 19,32                            | 28,98                   | 2,14           | \$ 15.914.540,05             | \$ 23.535.720,00 | \$ 503.664,41          |
| sep-19 | 19,32                            | 28,98                   | 2,14           | \$ 16.418.204,46             | \$ 23.535.720,00 | \$ 503.664,41          |
| oct-19 | 19,10                            | 28,65                   | 2,12           | \$ 16.917.161,72             | \$ 23.535.720,00 | \$ 498.957,26          |
| nov-19 | 19,03                            | 28,55                   | 2,11           | \$ 17.413.765,42             | \$ 23.535.720,00 | \$ 496.603,69          |
| dic-19 | 18,91                            | 28,37                   | 2,10           | \$ 17.908.015,54             | \$ 23.535.720,00 | \$ 296.550,07          |
| ene-20 | 18,77                            | 28,16                   | 2,09           | \$ 17.908.015,54             | \$ 23.535.720,00 | \$ 0,00                |

| CAPITAL |               |
|---------|---------------|
| VALOR   | \$ 81.390.753 |

| TIEMPO DE MORA  |       |           |
|-----------------|-------|-----------|
| FECHA DE INICIO |       | 14-may-17 |
| DIAS            | 16    |           |
| TASA EFECTIVA   | 33,50 |           |
| FECHA DE CORTE  |       | 18-dic-19 |
| DIAS            | -12   |           |
| TASA EFECTIVA   | 28,37 |           |
| TIEMPO DE MORA  | 934   |           |
| TASA PACTADA    | 3,00  |           |

| PRIMER MES DE MORA   |              |
|----------------------|--------------|
| ABONOS               |              |
| FECHA ABONO          |              |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00      |
| ABONOS A CAPITAL     | \$0,00       |
| SALDO CAPITAL        | \$0,00       |
| INTERÉS (ANT. AB.)   | \$ 0,00      |
| INTERÉS (POST. AB.)  | \$ 0,00      |
| TASA NOMINAL         | 2,44         |
|                      | \$           |
| INTERESES            | 1.059.165,00 |

| RESUMEN FINAL      |                |
|--------------------|----------------|
| TOTAL MORA         | \$ 56.413.016  |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0           |
| ABONO CAPITAL      | \$ 0           |
| TOTAL ABONOS       | \$ 0           |
| SALDO CAPITAL      | \$ 81.390.753  |
| SALDO INTERESES    | \$ 56.413.016  |
| DEUDA TOTAL        | \$ 137.803.769 |

| FECHA  | INTERES<br>BANCARIO<br>CORRIENTE | TASA<br>MAXIMA<br>USURA | MES<br>VENCIDO | INTERES<br>MORA<br>ACUMULADO | SALDO CAPITAL    | INTERESES<br>MES A MES |
|--------|----------------------------------|-------------------------|----------------|------------------------------|------------------|------------------------|
| jun-17 | 22,33                            | 33,50                   | 2,44           | \$ 3.045.099,37              | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.985.934,37        |
| jul-17 | 21,98                            | 32,97                   | 2,40           | \$ 4.998.477,45              | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.953.378,07        |
| ago-17 | 21,98                            | 32,97                   | 2,40           | \$ 6.951.855,52              | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.953.378,07        |
| sep-17 | 21,98                            | 32,97                   | 2,40           | \$ 8.905.233,59              | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.953.378,07        |
| oct-17 | 20,77                            | 31,16                   | 2,29           | \$ 10.769.081,83             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.863.848,24        |
| nov-17 | 20,77                            | 31,16                   | 2,29           | \$ 12.632.930,08             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.863.848,24        |
| dic-17 | 20,77                            | 31,16                   | 2,29           | \$ 14.496.778,32             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.863.848,24        |
| ene-18 | 20,68                            | 31,02                   | 2,28           | \$ 16.352.487,49             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.855.709,17        |
| feb-18 | 20,68                            | 31,02                   | 2,28           | \$ 18.208.196,66             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.855.709,17        |
| mar-18 | 20,68                            | 31,02                   | 2,28           | \$ 20.063.905,83             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.855.709,17        |
| abr-18 | 20,48                            | 30,72                   | 2,26           | \$ 21.903.336,84             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.839.431,02        |
| may-18 | 20,48                            | 30,72                   | 2,26           | \$ 23.742.767,86             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.839.431,02        |
| jun-18 | 20,48                            | 30,72                   | 2,26           | \$ 25.582.198,88             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.839.431,02        |
| jul-18 | 20,03                            | 30,05                   | 2,21           | \$ 27.380.934,52             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.798.735,64        |
| ago-18 | 19,94                            | 29,91                   | 2,20           | \$ 29.171.531,09             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.790.596,57        |
| sep-18 | 19,81                            | 29,72                   | 2,19           | \$ 30.953.988,58             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.782.457,49        |
| oct-18 | 19,63                            | 29,45                   | 2,17           | \$ 32.720.167,92             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.766.179,34        |
| nov-18 | 19,49                            | 29,24                   | 2,16           | \$ 34.478.208,18             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.758.040,26        |
| dic-18 | 19,40                            | 29,10                   | 2,15           | \$ 36.228.109,37             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.749.901,19        |
| ene-19 | 19,16                            | 28,74                   | 2,13           | \$ 37.961.732,41             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.733.623,04        |
| feb-19 | 19,70                            | 29,55                   | 2,18           | \$ 39.736.050,83             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.774.318,42        |
| mar-19 | 19,37                            | 29,06                   | 2,15           | \$ 41.485.952,02             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.749.901,19        |
| abr-19 | 19,32                            | 28,98                   | 2,14           | \$ 43.227.714,13             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.741.762,11        |
| may-19 | 19,34                            | 29,01                   | 2,15           | \$ 44.977.615,32             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.749.901,19        |
| jun-19 | 19,30                            | 28,95                   | 2,14           | \$ 46.719.377,43             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.741.762,11        |
| jul-19 | 19,28                            | 28,92                   | 2,14           | \$ 48.461.139,55             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.741.762,11        |
| ago-19 | 19,32                            | 28,98                   | 2,14           | \$ 50.202.901,66             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.741.762,11        |
| sep-19 | 19,32                            | 28,98                   | 2,14           | \$ 51.944.663,78             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.741.762,11        |
| oct-19 | 19,10                            | 28,65                   | 2,12           | \$ 53.670.147,74             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.725.483,96        |
| nov-19 | 19,03                            | 28,55                   | 2,11           | \$ 55.387.492,63             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.717.344,89        |
| dic-19 | 18,91                            | 28,37                   | 2,10           | \$ 57.096.698,44             | \$ 81.390.753,00 | \$ 1.025.523,48        |

|        |       |       |      |                  |                  |         |
|--------|-------|-------|------|------------------|------------------|---------|
| ene-20 | 18,77 | 28,16 | 2,09 | \$ 57.096.698,44 | \$ 81.390.753,00 | \$ 0,00 |
|--------|-------|-------|------|------------------|------------------|---------|

Resumen final de liquidación

| Concepto          | Valor         |
|-------------------|---------------|
| Capital           | \$ 23.535.720 |
| Intereses de mora | \$ 17.710.315 |
| Capital           | \$ 81.390.753 |
| Intereses de mora | \$ 56.413.016 |
| TOTAL             | \$179.049.804 |

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$179.049.804,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

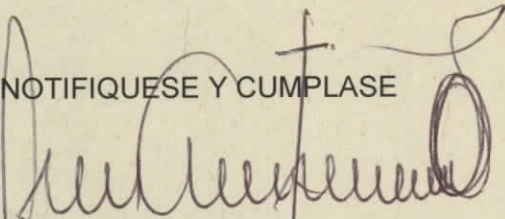
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$179.049.804,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 18 de diciembre de 2019 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

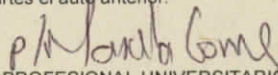


ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 99 de hoy  
24 SEP 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO